



Expediente N° 52/2018
Informe N.º 5/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberias

En Valencia a 14 de febrero de 2019

ASUNTO: Informe sobre consulta en materia de transparencia o acceso a la información.

En respuesta a la consulta formulada por el Ayuntamiento de Orihuela, mediante escrito presentado el 4 de abril de 2018 por vía electrónica ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Comisión Ejecutiva de este Consejo emite el siguiente INFORME:

ANTECEDENTES

El Concejal-Delegado de Transparencia del Ayuntamiento de Orihuela, D. [REDACTED] [REDACTED] presentó el 4 de abril de 2018 ante este Consejo de Transparencia una consulta relativa al derecho de acceso a la información pública. La consulta exponía que, con fecha 13 de marzo de 2018, el Ayuntamiento de Orihuela había recibido una solicitud de acceso a información pública, en la que se solicitaba lo siguiente:

"Acceso a la información pública, en los términos que las normas anteriormente expuestas permitan, sobre las herramientas que utiliza el Ayuntamiento, para la tramitación electrónica de solicitudes y expedientes, según lo establecido en las Leyes 39/2015 y 40/2015, indicando el formato electrónico, como formato preferente 'de acceso a la información. Asimismo, solicito que las notificaciones y comunicaciones, relativas a esta solicitud, se practiquen por vía electrónica, según los términos establecidos en el art. 41,1 de la Ley 49/2015, del Procedimiento Administrativo Común."

El Ayuntamiento de Orihuela exponía, respecto de dicha solicitud de acceso a información pública, que entendían que no se trataba de un expediente administrativo al que se solicitaba acceso por el derecho de acceso a la información pública, basado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, así como en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat Valenciana, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana. Por ello, consideraban que no procedía conceder el acceso a la información solicitada por el interesado, sino denegar su solicitud.

Ante lo anteriormente expuesto, no obstante, planteaban consulta al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, a fin de que les informara sobre la procedencia o no de facilitar dicha información al interesado, en virtud del derecho de acceso a la información pública.

La consulta al Consejo de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se presenta en el marco de las competencias que este órgano tiene atribuidas basándose en lo dispuesto en el art. 42.1 d) de la Ley 2/2015 de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat valenciana (en lo sucesivo Ley 2/2015) y en el art. 82 e) del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015.

A la vista de estos antecedentes y basándonos en la competencia atribuida -citada en el párrafo anterior- este Consejo da respuesta a la consulta planteada según la siguiente argumentación:

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

El sentido de la Consulta versa sobre una petición de información que se plantea al Ayuntamiento relativa a: *“las herramientas que utiliza el Ayuntamiento, para la tramitación electrónica de solicitudes y expedientes”*.

La Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en el Art. 13 señala que se entiende por Información pública, todos los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obre en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Evidentemente, como manifiesta el Ayuntamiento al efectuar su consulta no se trata la petición de información relativa a un Expediente administrativo, sino que es una solicitud de información genérica, sobre información que obra en poder de la Administración, que evidentemente es conocedora de las herramientas que utiliza para las gestiones electrónicas. La duda sobre la que se fundamenta la presente consulta es precisamente que no se trata de un Expediente Administrativo, cuestión a la que debe responder este Consejo indicando que en ningún caso la normativa sobre transparencia se circunscribe a información que este vinculada a un expediente administrativo concreto, sino que en la actuación de la administración pública da lugar a información que no necesariamente puede encuadrarse en un expediente concreto, pero que efectivamente si tiene la consideración de información pública, cuestión distinta es que en todos los casos la actuación de la Administración se reconduce a cauces, procedimientos y actuaciones cuyo desarrollo viene establecido por Ley y que se materializa en expedientes administrativos.

En el caso además de la Comunitat Valenciana la normativa contenida en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana en su Art. 1 señala que se tendrá derecho por parte de la ciudadanía al derecho de libre acceso a la información pública, entendido como el derecho a obtener una información adecuada y veraz sobre la actividad pública. En concreto, el peticionario ha solicitado conocer las herramientas de uso informático del Ayuntamiento, cuestión identificable de manera clara con una actuación de la Administración.

En cuanto a la formalización del acceso a la información, el peticionario recalca que quiere que sea por medio electrónico, cuestión que igualmente es congruente con lo dispuesto en el Art. 56 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno, que determina en su punto 3 que el acceso a la información debe materializarse por vía electrónica de manera preferente. Este artículo es de aplicación a las entidades locales tal y como señala el Art. 2.2 de la citada norma.



No puede tampoco aducirse por el Ayuntamiento que facilitar la información implique una reelaboración, en los términos del Art. 47 del Decreto 105/2017, puesto que la propia Administración conoce qué herramientas tiene en funcionamiento para llevar a término la administración electrónica.

Es cuanto se ha de informar a los efectos oportunos.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho